

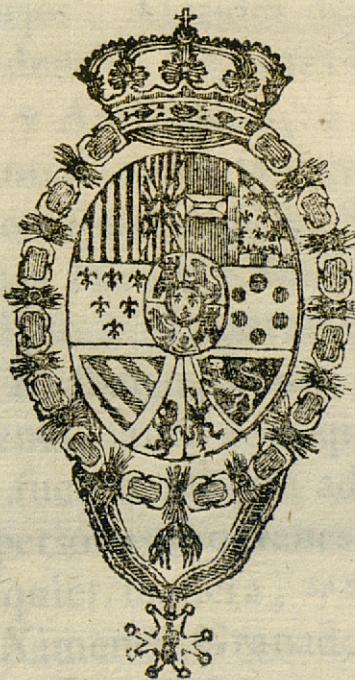
REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL SUPREMO CONSEJO
DE HACIENDA,*

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LOS CIEGOS,
por serlo, no deben gozar de inmunidad personal Eclesiástica, ni tampoco ser exéntos de contribuciones Reales
en los frutos de labranza y crianza, ni por sus comercios
y grangerías, segun se expresa.

AÑO

1804.



EN SEGOVIA
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



DON CARLOS QUARTO POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de C rdoba, de C rcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas Canarias, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océ-
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
n a, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg,
Fl ndes, Tirol y Barcelona; Se or de Vizcaya
y de Molina &c. A los Presidentes y Goberna-
dores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa y
Corte, ´ los Presidentes, Regentes y Oidores de
mis Chanciller as y Audiencias, ´ los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, ´ los Subdelegados
de Rentas, y demas Jueces y Justicias de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos, as  de Realengo, como de Se or o,
Abadengo y Ordenes, tanto ´ los que ahora son,
como ´ los que lo fueren de aqu  adelante, y ´
otras qualesquier personas ´ quienes toca, ´ to-
car pueda en qualquier manera, SABED: Que por
parte de Andres Ximenez Granados, Antonio
Alonso y Antonio Casta eda, se acudi  ´ mi
Real Persona con la solicitud de que en aten-

ción á hallarse privados de la vista corporal se les guardasen las exēnciones que se decian concedidas por Privilegio de la Señora Reyna Católica. Estas instancias tuve á bien remitir á mi Consejo de Hacienda con Real Orden de siete de Octubre de mil setecientos noventa y quattro para que en su vista me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Acordado el cumplimiento de esta mi Real resolucion , y pasada á mis Fiscales en su vista, y teniendo presentes los varios ramos de autos y expedientes que pendian ya en el propio mi Consejo, promovidos sobre el mismo asunto por otros varios ciegos , y hechas las reflexiones que estimaron conducentes, así sobre el origen del figurado Privilegio , de las providencias favorables que en diversos tiempos habian obtenido de los Tribunales Eclesiásticos, atribuyéndose jurisdiccion que no les competia á la sombra de que eran personas miserables y amparadas de la inmunidad Eclesiástica, como de las Cédulas ó Provisiones dadas por el Consejo á últimos del siglo diez y siete , y aun en el principio del que acababa de espirar para la observancia de los llamados Privilegios de los ciegos , y que desde los años de mil setecientos cincuenta se habia seguido la práctica de declararles exēntos de contribuciones en los frutos de labranza y crianza , con sola la sujecion al pago de derechos de Millones por las ventas que hiciesen al por menor en las especies en que se causan ; dixeron que las citadas reflexiones inclinaban en su concepto á que se corrigiese el

abuso, que ciertamente carecia de legal fundamento, y que habia corrido hasta aquí con título de Piedad; y que la multitud de expedientes que habia á la vista persuadian lo mucho que sin razon habian ocupado hasta ahora la atencion del Consejo, y quan necesaria era una resolucion que poniendo el asunto en el orden de las leyes, las quales no reconocen ni permiten otra exēncion en materia de tributos que la concedida por los Soberanos en la forma prescrita para su valor y estabilidad, ni otro conocimiento que el de los Tribunales á quienes los propios Soberanos le han confiado, consultase debidamente al decoro de mi regalía lastimosamente ofendida en la intrusion de los Tribunales Eclesiásticos para la figurada exēncion de contribuciones á favor de los ciegos con el título de Personas miserables, y cuya exēncion quiso tambien extenderse á los mancos, tullidos, y otros en providencia de tres de Setiembre de mil quattrocientos setenta y uno, dada en el Juzgado Eclesiástico de la Ciudad de Sevilla.

Examinado el asunto en el expresado mi Consejo con la detencion y reflexion que exigia, me hizo presente, en consulta de trece de Agosto de mil ochocientos y dos, lo que se le ofrecia y parecia; y por resolucion á ella, conformándome con su dictamen, vine en mandar que los ciegos, por serlo, no debén gozar de inmunidad personal Eclesiástica, ni tampoco son exēntos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios

ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías, antes deben estar sujetos á las que pagan los demás vasallos legos. Por tanto, publicada en el propio mi Consejo esta Real resolucion para que tenga su puntual y debido efecto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y demás personas Eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda la ejecucion de mi soberana determinacion, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quien pertenezca, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir ni permitir se contravenga con motivo alguno á lo que en esta mi Real Cédula se previene, prestando en caso necesario los auxílios correspondientes, y dando á este fin las órdenes y providencias que se requieran por ser así mi voluntad; tomándose primero razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y demás partes que convenga. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Eugenio de Renovales, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Josef de

Godoy. = Don Leandro Borbon. = Don Luis Alvarez de Mendieta. = Don Josef Perez Caballero. = Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en las dos hojas antecedentes, en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de la Real Hacienda. Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Pedro Martinez de la Mata. = Don Manuel Marco.

Es copia de la Real Cédula de S. M., que original queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos y quatro. = D. Eugenio de Renovales.